



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 29 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, instruido por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma a instancia de M.R.A.M., por daños sufridos en su vehículo (EXP. 90/1998 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), así como en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada nos remitimos al parecer reflejado en los Dictámenes 7 y 8/1999, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos desde la CA de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

II

El procedimiento a cuya resolución se encamina la Propuesta de Resolución analizada ha sido iniciado mediante escrito de reclamación presentado por R.A.M.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

ante el Cabildo Insular de La Palma, con fecha de Registro de Entrada de 9 de febrero de 1998, dentro del plazo de un año que prevé a tal fin el art. 4 del RPRP, toda vez que el hecho presuntamente dañoso se produjo el día 6 de febrero de 1998.

La legitimación activa del reclamante deriva de su condición de titular del vehículo afectado, de acuerdo con el concepto de interesado del art. 31.1, a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PC). En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de la Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

El desarrollo del procedimiento se ajusta plenamente a las previsiones legales y reglamentarias. Se han practicado las pruebas propuestas, se han recabado diversos informes, entre ellos el obligado del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 10.1 RPRP).

La Propuesta de Resolución es congruente con las distintas cuestiones que se han suscitado en el procedimiento, de modo que se ajusta a lo dispuesto en el art. 89 de la LRJ-PC. La superación del plazo de 6 meses previsto en el art. 13 del RPRP como término máximo de resolución del procedimiento y consiguiente aplicabilidad de la figura del acto presunto desestimatorio, no desvirtúa la resolución que ahora se propone, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la obligación de resolver de las AAPP en el art. 43.1, párrafo 2º de la LRJ-PC en su redacción originaria, que sigue siendo aplicable hasta que por el Gobierno se dicten las normas de adaptación de los diversos procedimientos administrativos a la nueva regulación del instituto del silencio administrativo contenida en la modificación de la LRJ-PC operada por Ley 4/1999, de 13 de enero, todo ello en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, nº2 en relación con la disposición transitoria 1ª, nº3 de la citada Ley de modificación, cuya entrada en vigor se produce el 14 de abril de 1999.

III

Verificadas las cuestiones formales y de procedimiento, procede ahora entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, en la determinación de la responsabilidad de la Administración, en relación todo ello con los argumentos vertidos en la Propuesta de Resolución. En la misma se tienen por ciertos los hechos alegados por la

interesada -el propio servicio reconoce la realidad de los mismos-, por lo que llega a la conclusión de que efectivamente se ha producido un daño en el vehículo propiedad de la reclamante y que es consecuencia del servicio al que se le imputa. En consecuencia, la Propuesta de Resolución estima la reclamación resarcitoria y accede a indemnizar el daño producido.

No obstante, no se hace mención del *quantum* económico, por lo que se ha de entender que la Administración acepta, por no contradecirlos, que los daños ocasionados ascienden a la cantidad de 58.645 ptas., cantidad que, en todo caso, es inferior al valor venal del vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento III sobre la fijación de la cuantía de la indemnización a satisfacer a la interesada.